

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros ó Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Gumersindo Perez Martin, vecino de Peleas de Arriba, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole á mi disposición caso de que sea habido.

Zamora 25 de Abril de 1877.

El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color moreno, boca grande; cojo de la pierna izquierda é indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice á este Gobierno en 24 de Marzo último lo que sigue:

«La Junta consultiva de Montes ha emitido con fecha 23 de Febrero último el informe siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Del exámen detenido que

la Junta ha hecho del adjunto expediente que V. E. se ha servido pasar á informe de la misma por su decreto marginal de 19 de Enero próximo pasado, resulta: que los 54 pueblos que constituyen el Marquesado de Alcañices en la provincia de Zamora, elevan á ese Ministerio una instancia en solicitud de que se les permita continuar en el libre disfrute de sus montes y términos comunales, en la forma que hasta ahora han venido realizando, á consecuencia de que la Guardia civil se opone en el día á que los vecinos de los referidos pueblos estraigan de sus montes las leñas necesarias para sus hogares, prohibiéndoles con severas penas la entrada de sus ganados en los referidos montes. Pasada dicha instancia por esa Direccion general al Gobernador de Zamora, para que uniendo á la misma el dictámen del Ingeniero Jefe, la devolviese informada; y cumplimentado por la referida Autoridad Superior de la provincia cuanto se le ordenó por ese Centro directivo, aparece del informe del Ingeniero Jefe: que los 54 pueblos reclamantes poseen 172 montes de los cuales 61 se hallan incluidos en el catálogo de los exceptuados y los 111 restantes en la relacion de los no incluidos en el referido catálogo; y que por los datos y antecedentes que existen en la oficina del distrito se deducen las siguientes conclusiones: 1.ª Que sin reclamacion alguna por parte de los pueblos fueron clasificados como públicos los montes comprendidos en el Marquesado de Alcañices. 2.ª Que del mismo modo y sin protesta de ningun género se clasificaron dichos montes como públicos en la rectificacion que poste-

riormente se ha llevado á efecto del referido catálogo. 3.ª Que los pueblos del Marquesado han venido sujetándose hasta el día á las prescripciones de la legislacion del ramo como los demás de la provincia en los aprovechamientos de los referidos montes. Y 4.ª Que durante el año forestal actual algunos de los pueblos reclamantes han venido pidiendo ampliacion en los disfrutes concedidos en el plan que está en ejercicio. Por lo expuesto se vé claramente que los montes de los pueblos que constituyen el Marquesado de Alcañices, tienen el carácter de montes públicos, y que como tales, por hallarse sujetos á la legislacion vigente del ramo, se incluyen en los planes anuales los aprovechamientos que sin perjuicio de la buena conservacion y fomento de las referidas fincas pueden llevarse á efecto. Mas como los reclamantes manifiestan en su instancia que la Guardia civil se opone á que extraigan las leñas necesarias de sus montes para el abastecimiento de sus hogares, y á que entren sus ganados en los referidos prédios. Como quiera que el referido cuerpo de la Guardia civil no es posible que se oponga á la realizacion de los aprovechamientos consignados en el plan anual, sino que impedirá que se salgan de los límites marcados en los mismos, viene á deducirse que los disfrutes autorizados por el plan, consideran los reclamantes insuficientes á satisfacer las necesidades del vecindario de aquellos pueblos, circunstancia que será ó no cierta y que en caso afirmativo, podrá provenir de no haber hecho los pueblos en tiempo oportuno las peticiones de los aprovecha-

mientos que conceptúan necesarios para satisfacer sus apremiantes necesidades, ó en que el estado de conservacion de las fincas no permita mayor extension en los disfrutes que los consignados en el plan. En vista de todo lo expuesto la Junta entiende: 1.º Que no puede permitirse el aprovechamiento ilimitado que pretenden realizar en sus montes los pueblos que constituyen el Marquesado de Alcañices en la provincia de Zamora. 2.º Que la Guardia civil encargada de la custodia de los montes públicos enclavados en los términos de los pueblos que constituyen el Marquesado de Alcañices en la provincia de Zamora, no ponga impedimento alguno á la realizacion de los disfrutes consignados en el plan anual de aprovechamientos, aprobado por la Superioridad dentro de los límites marcados en el mismo. 3.º Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los Ayuntamientos de los pueblos del Marquesado de Alcañices hagan en tiempo hábil la reclamacion de los disfrutes que conceptúan necesarios en sus montes, acompañando á dichas reclamaciones notas exactas de los ganados de uso propio y de grangería que posee cada pueblo, á fin de que al formarse por el distrito el plan anual de aprovechamientos, se traten de conciliar los intereses de los pueblos, compatibles con la buena conservacion y fomento de los montes. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolucion para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto anunciar en

este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los 54 pueblos que constituyen el Marquesado de Alcañices.

Zamora 17 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS

En la sesion celebrada por la Junta provincial de amillaramientos de esta provincia, con fecha 13 del actual, la Comision nombrada por la misma para la division de la provincia en regiones, viendo la imposibilidad que hay actualmente para hacerla, presentó el siguiente

DICTÁMEN.

La Comision nombrada por la Junta provincial de amillaramientos, á fin de emitir dictámen respecto á la division regional de la provincia de Zamora, se ha enterado con detenimiento del art. 6.º del Reglamento, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876, leyendo además con sumo cuidado la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, documento en el que se fijan con precision y claridad los criterios á que debe ajustarse la division en regiones.

Aspirar á un reparto equitativo en los tributos, y desear que estos graviten en su centro propio: la *produccion*, es, sin duda, una aspiracion racional.

La Direccion de Contribuciones desea que se busquen y determinen en las provincias las varias unidades de produccion que en las mismas existan; más este deseo y esta aspiracion científica, no tiene ni puede tener hoy, por lo que atañe á la provincia de Zamora, satisfaccion cumplida.

La Comision que emite este dictámen no conoce la altitud de las distintas zonas. Solo es exacta la nivelacion de precision de Sarchidrian á Lugo, publicada por el Instituto geográfico: pero solo comprende en nuestra provincia la línea de Madrid á la Coruña. Y aunque es muy cierto que una vez conocida la altura de Benavente sobre el nivel medio del mar, sería posible fijar con los planos de las carreteras la de otros sitios, también es verdad que nunca se podrían hallar suficiente número de altitudes para una determinacion algo rigurosa del clima.

El anuario del observatorio astronómico de Madrid tampoco puede suministrar las noticias que se desean, pues si bien ha marcado diversas altitudes, solo está determinada para

nuestra provincia, la del Instituto de la capital.

Respecto á la marcha de la temperatura y de los meteoros, sabida es la imposibilidad de fijar nada preciso. No existe observatorio meteorológico en Zamora; pero aunque existiese, imposible fuera abarcar con sus resultados una zona algo extensa, dado que el volcanismo y la accion apenas reprimida de la denudacion, modificaron de sorprendente manera el clima local, motivando diferencias patentes en corta distancia horizontal.

Los que suscriben no ignoran que la composicion geológica del suelo de la provincia está á grandes rasgos determinada. El terreno terciario se extiende por los partidos de Villalpaño, Toro, Fuentesauco y parte de los de Benavente y Bermillo de Sayago, cubriendo la formacion siluriana los distritos de Alcañices, Puebla de Sanabria y el resto de los de Benavente y Bermillo. Mas si esto es un hecho, lo es igualmente que dentro de análogo subsuelo la produccion cambia considerablemente con la naturaleza de la roca y con el estado físico de la misma, así bien como con el trabajo acumulado por el labriego, mas observador y diligente en unos puntos, mas perezoso y haragan en otros.

Conocer la organizacion del cultivo en la provincia, los elementos que le integran, los varios esfuerzos que le constituyen, el estado físico de las rocas, y las leyes generales á que obedece la marcha de los fenómenos cosmológicos, son todos extremos precisos para intentar una division regional, y semejantes extremos está muy lejos la Comision de poder precisarlos hoy.

Quedan, si, indicaciones prácticas de todo, consideraciones generales, noticias y referencias, procedentes de distintas personas, agenas algunas á las ciencias físico-naturales, y con semejantes premisas la Comision no se atreve á dividir la provincia en zonas de produccion, en la seguridad de que dentro de cada unidad que formase le habia de quedar el convencimiento de no haber acertado, y el de que, la observacion mas ilustrada y detenida, podría hallar diferencias y distinciones notables.

La produccion es una resultante, que no representa la cosecha, cuando la labor, como aquí acontece, ni es sabia ni intensa; y en este supuesto, preciso es buscar la riqueza del suelo en las fuerzas que la determinan y en los elementos que solo puede arrancar á la naturaleza el trabajo científico, debidamente práctico.

Es cierto que la Comision puede señalar distinciones ó grandes grupos en la extension de la provincia;

pero no puede en ellos hacer separaciones definitivas y exactas, ni mucho menos puede trazar las líneas que separen las regiones, teniendo por seguro que estas no se mudan y truecan en distintas bruscamente, sino por tránsitos pausados y lentos, al modo como los colores en el espectro.

Hay grupos, pues, ó distinciones, mejor dicho, en la produccion del suelo de la provincia, pero grupos no determinables hoy por datos y fundamentos científicos.

La parte E. que es la region del vino; la zona N. llamada, con motivo, *tierra del pan*; la zona central, mezcla de cereales y viñedos, de legumbres y de algarrobas; la parte S-E. que comprende los partidos de Toro y Fuentesauco, aquel ostentando vides, hortalizas y frutales de excelente calidad; y este, con suelo profundo y fértil, produciendo buen trigo y celebrados garbanzos; la zona meridional de Bermillo de Sayago, tierra centenera y fria; la parte de Fermoselle, region del olivo, benigna en clima, efecto de las altas montañas que la cierran, y la parte N-O. de la provincia, que es el verdadero asiento del cultivo forestal.

Pero si esto es verdad ¡cuantas diferencias dentro de cada trozo de los señalados!

En Bermillo de Sayago, al lado de un cultivo estenso y flojo, que araña el suelo de los robledales, se benefician de diestra manera *las cortinas*, heredades cerradas y que se destinan á la siembra de cebada.

En el mismo partido de Alcañices, de suelo ligero y de clima crudo, hay tierras donde los cereales son de excelente calidad.

¡Y cuantas diferencias dentro de un mismo término municipal!

Una sierra, un arroyo, un rio, un arrastre, una roca más ó menos avanzada en su descomposicion, un fin más ó menos grande en la eleccion de especies ó en la oportunidad de las labores, promueven diferencias en los rendimientos de las fincas, y extienden la escala de las unidades de produccion, de amplísima manera, haciendo imposible su determinacion sin largos estudios y con el solo auxilio de un buen deseo.

Sin mapa geométrico de la provincia, sin mapa geológico, sin carta agrícola y forestal ¿qué razones pueden decidir á la Comision á proponer una division regional?

A las cartillas de evaluacion no se pondría correctivo con una division en zonas ó regiones llena de errores ó imperfecciones, que ostentaría, tan sólo, más pretensiones técnicas que las cartillas, pero acaso tanta falsedad como estas.

En vista de las apuntadas consideraciones, la Comision opina que la

Junta debe acordar el no establecimiento de las regiones en la provincia de Zamora, insertando esta motivada resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia, como previene la circular de la Direccion de Contribuciones fecha 20 de Diciembre.

Tienen esta opinion los que suscriben y la someten al ilustrado juicio y correccion de sus compañeros de Junta.

Zamora 13 de Abril de 1877.—Gabriel Sisto Gimenez.—Federico Saavedra.—Ramon de Luelmo.—Juan Mela.—Antonio G. Maceira.—Pantaleon Gutierrez.—Martin Pascual.—Federico Requejo.—Enrique Cardenal.—Juan de la Peña.—Felipe R. de Arellano.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion general de Contribuciones.—Para la formacion de matrículas de la Contribucion industrial del ejercicio de 1877 á 1878, la Direccion general de Contribuciones en 14 del corriente, ha dirigido á esta Administracion las prevenciones siguientes que con igual fecha se comunican á V. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

1.º Inmediatamente despues de recibir esta orden dispondrá V. S. que por el Negociado respectivo de esa Administracion en la capital, por los Administradores de partido, si los hubiere, y por los Alcaldes en los demás pueblos, se formen las listas de los individuos que constituyan cada gremio, segun el art. 90 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873; cuyas listas se entregarán bajo recibo á los Clasificadores luego que sean nombrados con arreglo á los artículos 92 y 93 del propio Reglamento. A la reunion de los gremios sólo concurrirán los individuos que los compongan, segun la lista que previamente se leerá.

2.º Recomendará V. S. mucho á los Síndicos y Clasificadores de cada gremio la mayor equidad en la distribucion de las cuotas, evitando á toda costa exageraciones en la imposicion, ya gravando con exceso á determinadas personas, ya favoreciendo á otras.

Para la eleccion de los Clasificadores, cuyo nombramiento corresponde á la Administracion, atenderá V. S. á la honradez, arraigo y demás circunstancias que hagan esperar una severa imparcialidad en sus actos, evitando que la eleccion recaiga en aquellas personas que solicitan con empeño el cargo; porque en ellas se pueden sospechar propósitos no siempre legítimos y desinteresados.

3.ª Observándose frecuentemente que algunos agremiados presentan reclamaciones ante la Administración en queja de las cuotas señaladas por los Clasificadores, alegando, ó bien que no se les ha citado oportunamente para asistir á la distribución de cuotas y defenderse ante el gremio, ó bien que, desconociendo la prescripción reglamentaria, no han concurrido á la Junta del mismo; deberá V. S. hacer que lleguen á conocimiento de todos los agremiados las reglas que establecen los artículos desde el 110 al 115, 124 y 125 del Reglamento, publicándolos, si lo considera necesario en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para conseguir la más acertada distribución de las cuotas, facilitará V. S. sin demora alguna á los Clasificadores cuantos datos y documentos reclamen de los que existan en esa oficina relativos á individuos de su gremio, instruyendo dentro de los términos reglamentarios los expedientes de comprobación á que hubiere lugar, si por virtud de lo que dispone el art. 102, se viene en conocimiento de no estar incluidos uno ó más individuos en la lista gremial pasada por esa Administración.

5.ª No permitirá V. S. por razón alguna que se demore la presentación del repartimiento gremial que verifiquen los Clasificadores con intervención de los Síndicos, pues la detención de tan importante documento más allá de los justos límites, paraliza la formación de la matrícula. A este fin, si rehusaren los Síndicos y Clasificadores de algún gremio hacer la clasificación, tendrá V. S. en cuenta lo dispuesto en el art. 106, amonestándolos para que lo verifiquen, y si no lo realizan en un brevísimo plazo, practicará V. S. la clasificación y repartimiento con la más severa imparcialidad.

6.ª En las clases que no lleguen á diez individuos estos nombrarán el Síndico, según dice el art. 107, y ante V. S. se ejecutará el repartimiento, guardando siempre la misma equitativa proporción que tanto se recomienda á esa oficina.

7.ª También se encarga á V. S. la mayor actividad en la formación de las matrículas que correspondan á clases no agremiadas, en la forma y por la autoridad que el Reglamento establece, oyendo las quejas que se presenten y resolviéndolas en los plazos que marcan los artículos 130 y siguientes hasta el 134 del Reglamento citado.

8.ª Presentados que sean los repartimientos gremiales en esa Administración, y hechas las matrículas de las clases no agremiadas, se procederá á formar la matrícula general de todos los individuos comprendidos en unos y otros documentos, fijando

únicamente el número de orden, el nombre del contribuyente, la profesión, industria, arte ú oficio porque contribuya, la calle y número de su casa ó habitación y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes, si para entonces no se han comunicado á V. S. las órdenes oportunas sobre estos extremos. En el modelo adjunto verá V. S. la forma de la nueva matrícula, que solo se diferencia de la actual en tener una casilla más.

9.ª Dispondrá también V. S. que se forme el duplicado ó copia de la matrícula y la lista cobratoria, y que se llenen los recibos talonarios de los Contribuyentes comprendidos en aquel documento, excepto los de la primera división de la Tarifa de Patentes, que son certificados y se expiden separadamente por los Recaudadores de Contribuciones, según consta á V. S. En dichos recibos se llenará la matriz en la forma acostumbrada. No se acompaña modelo, porque su redacción es exactamente igual á la del presente año económico, excepto en lo que se refiere á los recargos, cuyas casillas deberán dejarse en blanco hasta nueva orden.

Recomiende V. S. mucho á la Delegación del Banco la necesidad de que provea á los Alcaldes con toda oportunidad de los recibos talonarios, para que no sufra retraso alguno el servicio ni pueda su falta tomarse como pretexto para no entregar en esa Administración las matrículas dentro de los plazos que después se determinen; teniendo presente, además de las disposiciones que hoy rigen, las de la Real orden de 10 del corriente, inserta en la *Gaceta* número 102.

10. En los pueblos donde no exista contribuyente alguno, lo expresará así el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento por medio de certificación, según lo dispuesto en el artículo 86, cuyo documento ordenará V. S., en la circular que dirija á los Alcaldes, que se presente desde luego en esa Administración, la cual hará las más escrupulosas comprobaciones para cerciorarse de su exactitud.

11. Con el objeto de que los cuadernos talonarios de Patentes se requiriesen, según disponen los artículos 218 y 219 del Reglamento, hará V. S. á la Delegación del Banco las debidas advertencias para que se impriman sin demora alguna y se presenten en esa Administración económica, cuidando V. S. después de que en la Intervención se abra y se lleve la cuenta, en la forma que dispone el artículo 28 de la Instrucción de 10 de Mayo de 1870 y formulario número 7 unido á la misma.

12. Todos estos trabajos deberán

estar terminados el 15 de Mayo próximo.

Finalmente: todas las anteriores prevenciones, que cumplirán también en cuanto les concierna los Administradores de partido administrativo y los Alcaldes, van encaminadas, como V. S. observará, al cumplimiento más estricto de cuanto dispone el Reglamento vigente de la Contribución industrial acerca de la formación de las matrículas, y á dichas prevenciones espera la Dirección que ajustará V. S. sus actos para que en todos ellos haya una perfecta exactitud, tengan la más rápida terminación los trabajos y resulten los mayores rendimientos en favor de los intereses del Tesoro público.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta orden á vuelta de correo, participando, al propio tiempo, que principia á darle el debido cumplimiento.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.»

Artículos del Reglamento que se citan en la orden inserta.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota, la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen. Las actas se arreglarán al modelo número 11 y no contendrán los discursos sino los fundamentos de la reclamación y resolución que recaiga. Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado, resolverá sobre ellas lo que estime justo. Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará éste ultimado remitiéndose al Alcalde. Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que procedan, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios, solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.ª En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este Reglamento ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.ª En no ejercer el interesado

reclamante cualquiera profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.ª En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiere precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables. Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma. En los mencionados recursos se pondrán los fundamentos de apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes. También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos 2.º y 3.º del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban declarar. Y por último á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, estendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen entregándole una copia literal de aquellos. La notificación se notificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12 y la ejecutarán los agentes de la Administración económica ó los Secretarios de Ayuntamiento según sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna. La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula. Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Zamora 20 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Provincia de..... Ciudad (ó pueblo) de..... Consta de..... habitantes establecidos, y le corresponde la..... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la Contribucion Industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y primera division de la 5.ª, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Núm. de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficina por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	TOTAL de cuota y recargos.	6 por 100 de aumento sobre la cuota, y recargos para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Pts. Cts.	Pts. Cts.					Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
TARIFA 1.ª														
clase 1.ª														
	D.													
	D.													
	D.													
clase 2.ª														
	D.													
	D.													
	D.													
etc.														
Total.....														
TARIFA 2.ª														
	D.													
	D.													
	D.													
etc.														

NOTA.—Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matrícula.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por Real orden de 6 de Abril de 1873, se dispuso lo siguiente:

«A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente esplicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces tanto activos como cesantes dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaración firmada en que consten las localidades donde al tenor del artículo 147 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 234 de la misma ley. Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Minis-

terio fiscal. Art. 2.º Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias elevarán á este ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.»

Recordada la preinserta Real orden por otra de 12 del actual, ha acordado esta Fiscalia dirigir por medio de los *Boletines oficiales* la presente circular á los funcionarios cesantes del Ministerio fiscal que residan en el Distrito de esta Audiencia, á fin de que, por el conducto y en los términos indicados en la referida Real orden, se sirvan elevar al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la declaracion á que la misma se contrae, en el caso de no haberlo ya efectuado, ó si su situacion y condiciones hubiesen experimentado alteracion.

Valladolid 19 de Abril de 1877.
—El Fiscal, Bernardo Penelas.

Castilla la Vieja.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

ANUNCIOS.

Existiendo una plaza de Maestro de obras Militares de 3.ª clase, vacante y publicada la convocatoria en

la *Gaceta* de 9 del corriente, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella.

El acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de Agosto próximo.

Los programas y demás detalles se encontrarán en la *Gaceta* citada ó se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion en Valladolid, todos los dias no feriados de 9 á 2 de la tarde.

Valladolid 19 de Abril de 1877.—
El Secretario, Manuel de Luxán.

El dia 12 de Julio próximo darán principio en Guadalajara los exámenes de admision en la Academia especial de Ingenieros del Ejército.

Los programas así como todos los datos necesarios para los que deseen tomar parte en ellos, se encontrarán en la *Gaceta* del 14 de Marzo del año actual.

También se facilitarán los datos necesarios en la Secretaría de la Comandancia general Subinspeccion del Distrito en Valladolid, todos los dias no feriados de 9 á 2 de la tarde.

Valladolid 19 de Abril de 1877.—
De orden de S. E. el Capitan Secretario, Manuel de Luxán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Montamarta.

Esta Corporacion, en sesion del dia de ayer 20 del que rige, ha acordado que por la Junta nombrada al efecto se proceda desde el dia 26 del mismo al deslinde y

amojonamiento de las cañadas y demás servidumbres pecuarias é intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, señalando como término improrrogable el dia 20 del próximo Mayo, para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres puedan entablar las reclamaciones que en derecho les corresponda, contra las operaciones que se practiquen.
Montamarta 21 de Abril de 1877.
—El Alcalde, José de Barrio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el espigadero, barbechera y hoja de viña, del término de Fresno de la Rivera.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, puede pasar á tratar con el Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 13 de Mayo.

MATRÍCULAS DE SUBSIDIO.

En la imprenta de Conde, se hallan de venta con arreglo al modelo que se publica de la Administracion en este *Boletin*.

Y en el número inmediato anunciaremos la venta de carpetas para facturas de intereses de Inscripciones del 80 por 100 de propios y facturas parciales para los semestres de los dos últimos años económicos; arreglados todos ellos á los formularios remitidos últimamente por la Direccion.

Segun tenemos anunciado, no se servirán los pedidos sin previo pago de su importe.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.